

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (Valle), 5 de agosto de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado BYRON RAFAEL HERRERA BOSSA, esto es, [rherrera1115@hotmail.com](mailto:rherrera1115@hotmail.com), en la página web "https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx verificándose que la misma no fue reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n. ° 1472**

Palmira, Valle del Cauca, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Local Comercial) Sin medida cautelar – s.s.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00233-00
Demandante:	Pedro Claver Herrera Bossa
Apoderado Judicial:	Byron Rafael Herrera Bossa
Correo electrónico:	rherrera1115@hotmail.com
Demandado:	Clara Eugenia Cifuentes Fajardo y Jorge Enrique Agudelo Jiménez

**I. Asunto:**

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, si bien acreditó el envío de la demanda a los demandados, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; se evidencia que dicha foliatura no es legible, por lo que se hace imperioso que allegue el respectivo documento mediante el cual se evidencie con claridad dicho envío, así como del acuse de recibido.

Aunado a ello, en lo que concierne a la dirección de correo electrónica reportada para notificaciones de la parte demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la misma corresponde a la persona a notificar, es decir a los dos demandados, igualmente, informará cómo la obtuvo allegando las evidencias correspondientes para ello, atendiendo el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020; en caso que se logre verificar que el único canal digital reportado en el acápite de notificaciones sólo le corresponde a uno de los demandados deberá proceder a efectuar el envío de la demanda, anexos y subsanación a la dirección física, con el fin de cumplir las exigencias del inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Se avizora una incongruencia en los meses donde dice que los demandados adeudan parcialmente unos montos, pues refiere en el poder que corresponden a los meses FEBRERO, MARZO ABRIL de esta anualidad; pero en el libelo de la demanda alude que corresponden desde el mes de MARZO al mes de SEPTIEMBRE del año 2020; se le insta al demandante para que aclare dicha situación y adecue en debida forma dichos folios.

Aunado a ello, se desprende que en el acápite de pretensiones refiere diversas situaciones que corresponden a los hechos, siendo así las cosas, es necesario que adecue dicho canon, atendiendo los presupuestos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Considera pertinente esta instancia que la parte demandante aclare la siguiente petición "Líbrese y remítase al CONCEJO MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, el oficio informando que los honorarios se encuentran embargados".

Finalmente, deberá precisar debidamente lo concerniente a la cuantía, pues la cantidad que refiere no se atempera al numeral 6º, artículo 26 del C.G.P.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda con base en el art. 90 del C.G. del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

## II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado BYRON RAFAEL HERRERA BOSSA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**

**DE PALMIRA**

**En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: 6 de agosto del 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO  
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da738c38e45b0d59edfaf188fb03f414631f40d36c907cdb5a843613ab4f5253**  
Documento generado en 05/08/2021 03:38:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**